



Roj: STSJ CL 1107/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:1107

Id Cendoj: 09059310012021100030

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Burgos

Sección: 1

Fecha: 02/03/2021

Nº de Recurso: 4/2020

Nº de Resolución: 1/2021

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: IGNACIO MARIA DE LAS RIVAS ARAMBURU

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

REGISTRO GENERAL NUMERO 20/2020

ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL (RNU) Nº 4 DE 2020

-SENTENCIA Nº 1/2021-

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre anulación de laudo arbitral seguidos a instancia de la AGENCIA FUNERARIA SANTA TERESA SL representada por el Procurador don Carlos Alberto Barredo Díez y asistida de la Letrada doña Elena García Campaño, contra don Gabriel , representado por el Procurador don Alvaro Moliner Gutiérrez y asistido por el Abogado don Óscar Molinuevo Díez, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio delas Rivas Aramburu .

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 12 de noviembre de 2020 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León demanda de juicio verbal presentada por la AGENCIA FUNERARIA SANTA TERESA SL solicitando la anulación del laudo dictado el 6 de octubre de 2020 por la Junta Arbitral de consumo del Ayuntamiento de Burgos

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 17 de noviembre de 2020 se admitió a trámite la anterior demanda y se dio traslado de la misma don Gabriel por el plazo legalmente determinado para contestarla.

TERCERO.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 se presentó por el Procurador don Álvaro Moliner Gutiérrez, en representación de don Gabriel , escrito de contestación a la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la actora.

CUARTO.- Por providencia de 10 de febrero de 2021 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 23 de febrero de 2021, en que se llevó a cabo.



-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- La parte demandante interesa que se deje sin efecto el laudo dictado el 6 de octubre de 2020, invocando como motivos de impugnación de dicho laudo los apartados c) y f) del artículo 41.1 de la Ley 60/2003 de Arbitraje . Alega en primer lugar que el árbitro ha resuelto una cuestión ajena a la controversia y en segundo lugar que el laudo es contrario al orden público por la insuficiencia e irracionalidad en su motivación

Dicho laudo trae causa de la reclamación interpuesta por el demandado Gabriel , en representación de doña Guadalupe contra la Funeraria Santa Teresa SL por los servicios prestados con ocasión del fallecimiento de don Rubén , suegro del demandante, presentando solicitud de arbitraje ante la Junta Arbitral de consumo de Burgos.

SEGUNDO.- Como se dice en el apartado VI del Preámbulo de la Ley de Arbitraje, el objeto de la controversia se contrae al planteamiento efectuado en la demanda y en la contestación a que se refiere el artículo 29 del que claramente se desprende que la delimitación de las cuestiones sometidas a la decisión de los árbitros es tarea que incumbe a las partes, y que cumplen al formular sus alegaciones iniciales, o bien con posterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.2.

Por tanto, para que se pueda apreciar, incongruencia extrapetita, al amparo del artículo 41.1 c) de la Ley de Arbitraje como pretende La Sociedad demandante, el laudo debería concedido algo no pedido o haberse pronunciado sobre una pretensión no deducida por los litigantes, infringiéndose así el principio dispositivo que rige en este procedimiento en virtud del cual el árbitro, al igual que el órgano judicial, no puede pronunciarse o decidir sobre las pretensiones que no hayan sido planteadas por las partes.

TERCERO.- El laudo ha determinado el ámbito de la cuestión litigiosa de forma expresa, mediante la transcripción literal de la reclamación, y las alegaciones efectuadas por el hoy demandado, y de las pruebas aportadas por este así como la contestación a la reclamación de la Agencia Funeraria, que no ha hecho alegaciones con posterioridad, y la ha sintetizado en los 8 apartados de su FUNDAMENTO ÚNICO, concluyendo que: *existe un incumplimiento de contrato al menos en cuanto a lo que respecta a la calidad del féretro y que concurre ocultación ya que no se dio aviso a la familia del momento de la incineración, lo cual, de no haber estado atentos les hubiera impedido acompañar al fallecido y , lo que es más llamativo ,comprobar el estado del féretro utilizado en el servicio contratado. Esto unido a la especialísima situación creado por el estado de alarma derivado de la pandemia del CVI-19agravó el dolor y el sufrimiento de la familia ante el fallecimiento causando un daño moral que pudo haberse evitado si se hubiera cumplido el contrato tal y como se ofertó*

No cabe, por tanto, estimar como incongruente la delimitación que de la controversia se efectúa en el Laudo, a la vista de las alegaciones de ambas partes, que como se ha dicho vienen recogidas íntegramente en el mismo. El Laudo se pronunció conforme a lo solicitado por Gabriel primero en su reclamación, ampliada luego en sus alegaciones, en las que literalmente dice sentirse estafado por, el abusivo precio del presupuesto y especialmente del féretro, por la negativa del derecho a elegir sobre catálogo, por no avisarle para acompañar a su suegro y por "la coacción" de no entregar las cenizas del difunto si no se efectuaba la transferencia.

La alegación de la demandante examinada desde el artículo 41. 1 c) antes citado, carece, en consecuencia, del más mínimo fundamento.

CUARTO .-A continuación, la Agencia Funeraria demandante denuncia que el laudo es contrario al orden público haber declarado la existencia de daños morales no probados y haber fijado arbitrariamente la cuantía de los mismos.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional la de que *por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 2 junio , y 54/1989, de 23 febrero)*, y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente. (Sala Primera. Sentencia 46/2020, de 15 de junio de 2020)

Considera la demandante que dichas conclusiones son contrarias al orden público, en su acepción procesal, ya que la valoración de los daños morales a tanto alzado por un supuesto incumplimiento contractual resulta *apodíctica*, voluntarista y no fundada en razón alguna, con cita de la Sentencia del Tribunal Superior de



Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera, de 8 de noviembre de 2019 en la que se ventila la exigencia de probar un posible lucro cesante, cuestión que, vaya por delante, nada tiene que ver con el reconocimiento de daños morales derivados de un incumplimiento contractual que aquí se ventila .

QUINTO. - El Laudo, ponderando en conjunto los incumplimientos denunciados enmarcados en la situación de angustia generalizada provocada por el estado de alarma derivado de la pandemia, estima, que este incumplimiento contractual fue generador de daños morales.

La apreciación de daños morales derivados de una relación contractual , si inicialmente fue rechazada sobre la base de una interpretación restrictiva del artículo 1106 del Código Civil , que circunscribía en estos casos la reparación a los daños de naturaleza patrimonial, ha de considerarse superada a partir de la Constitución de 1978, existiendo una corriente generalizada a admitirla siempre que sean previsibles(artículo 1107 del Código Civil) y que revistan una cierta entidad, requisitos que, concurren en el caso pues resulta a todas luces evidente que la propia naturaleza del servicio funerario requiere, en armonía con la situación de fragilidad en la que se encuentran quienes los contratan, un exquisito cuidado en el exacto cumplimiento de las prestaciones acordadas, siendo así que la propia demandante que reconoce fueron quebrantadas en lo concerniente a la calidad del ataúd no ha ofrecido explicaciones mínimamente satisfactorias respecto del resto de los incumplimientos denunciados, como se razona en el Laudo

Consecuentemente si entendemos por daños morales: aquellos que « *representan el impacto, quebranto o sufrimiento psíquico que ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, pueden producir en la persona afectada... como decía la Sentencia de la Sala 1º de 12/7/1999 , o como dice la más reciente de 25 /7/2020 " el daño moral se identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en algunas personas pueden producir ciertas conductas, actividades e incluso resultados, con independencia de la naturaleza, patrimonial o no, del bien, derecho o interés que ha sido infringido"* no puede menos que estimarse correcta la apreciación del Laudo a la vista de las alegaciones de las partes y, en particular los elementos de prueba suministrados por el reclamante, hoy demandado incorporados al Expediente, debiendo, por tanto decaer la alegación de vulneración de Orden Público.

SEXTO. -Tampoco puede considerarse arbitraria la cuantificación de dichos daños morales pues, partiendo de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva, lo cierto es que el Laudo, al margen de la poco afortunada expresión utilizada para expresarlo, hace referencia los criterios de los que se ha servido para fijar la cuantía, rechazando la propuesta del reclamante basada en comparar lo abonado con el presupuesto actualizado de otra funeraria, y fijándose en el menoscabo tanto material como al ocasionado por el incumplimiento, razonamiento que cumple con las exigencias de racionalidad derivadas del principio de Orden Público cuya vulneración se denuncia.

SEPTIMO.-Por su parte, el artículo 41.2 de la Ley de Arbitraje autoriza a apreciar de oficio, incluso al margen de la invocación del orden público, cualquier indefensión en que haya podido incurrir la actuación arbitral, prevenida en el apartado b) del número 1 del propio artículo, no observándose ninguna en el presente caso, donde figuran respetados todos los trámites y, de hecho, lo que se alega, es una errónea e incompleta valoración de la prueba, aspecto éste cuya revisión en el presente procedimiento nos está vedada

OCTAVO.-Debiendo, sernos ajena la cuestión de fondo, en la que tanto la actora, a su conveniencia, como la demandada, emplean la mayor parte de sus argumentos no resta sino declarar que, por lo anteriormente expuesto, el laudo de cuya anulación se trata en el presente juicio no adolece de incongruencia, no es contrario al orden público, ni incurre en ningún otro motivo de nulidad apreciable de oficio, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta, con costas a la demandante.

Así, pues, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando la demanda interpuesta por la AGENCIA FUNERARIA SANTA TERESA S.L. debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo dictado en fecha 6 de octubre de 2020 por la Junta Arbitral de Consumo de Burgos,, imponiendo a la demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.